

RESOLUCIÓN No. 01595

“POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación No. 340, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **COTORRA CARISUCIA (*Aratinga pertinax*)**, a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.748.829, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Por Auto No. 2166 del 24 de septiembre de 2004, la Subdirección Jurídica, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, dispuso iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos de conformidad con el artículo 202, 203 y 205 del Decreto 1594 de 1984.

El anterior auto fue notificado mediante edicto que se fijó el 21 de octubre de 2004 y se desfijó el 25 de octubre de 2004, de conformidad con el artículo 206

RESOLUCIÓN No. 01595

del Decreto 1594 de 1984. Quedando ejecutoriado el día 10 de noviembre de 2004.

Mediante Resolución No. 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, resolvió declarar responsable a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, del cargo formulado a través de la providencia No. 2166 del 24 de septiembre de 2004. Notificándosele mediante fijación de edicto el día 31 de enero de 2006 y desfijándose el 6 de febrero de 2006.

El día 26 de agosto de 2006, La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, envió el oficio 2006EE26218, de cobro persuasivo, a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**. Sin embargo el anterior fue devuelto por la oficina de correo certificado, por cuanto se registro que no residía en el lugar aportado por la ciudadana en el acta de incautación.

Con oficio 2008EE13533, de fecha 14 de mayo de 2008, la Jefe de la Oficina Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, solicitó a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, realizar el pago de la obligación impuesta a través de la resolución 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación.

El día 16 de marzo del presente año, con radicado 2012ER035500, la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, presento un escrito, mediante el cual explica que, nunca conoció del procedimiento sancionatorio que se tramitó en su contra, y que solo hasta el 14 de marzo del presente año se enteró del cobro coactivo originado en la resolución No. 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, por la cual fue declarada responsable de movilizar un espécimen de fauna silvestre sin el salvoconducto de movilización respectivo.

RESOLUCIÓN No. 01595

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 01595

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes.

En este sentido, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

RESOLUCIÓN No. 01595

Ambiente en materia de fauna silvestre desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, señala en el artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

En este sentido, esta autoridad, como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales, tiene la finalidad que en cumplimiento a las funciones policivas asignadas por la ley protejan un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación.

Así las cosas y en ejercicio de la potestad sancionatoria, se procedió a declarar como responsable a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.748.829, por cuanto incurrió en infracción ambiental al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

No obstante, al revisar el expediente se observa que la sanción impuesta a través de la Resolución 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, a la señora



RESOLUCIÓN No. 01595

NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ, no fue objeto de cobro a través de la jurisdicción coactiva, por lo que es procedente en este caso evaluar la posibilidad de declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en aplicación del numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierda su vigencia”. (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto*

En este sentido, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo, como en este caso es la pérdida de fuerza del mismo.



RESOLUCIÓN No. 01595

En relación con la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo, ya sea por causas imputables a sus mismo elementos, por causas posteriores, no relacionadas directamente por la validez inicial del acto.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.¹

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.²

El decaimiento del acto administrativo en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.³ Es por eso que el artículo 66 del C.C.A., al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 3ª de dicho artículo citado, que surge cuando al cabo de cinco

¹ Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pg 294

² Ibid 1

³ Ibid 1 y 2 pag 318

RESOLUCIÓN No. 01595

años de estar en firme el acto administrativo, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

El artículo citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 19954, según la cual:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”

“...En cuanto hace relación al numeral 3°, referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y

RESOLUCIÓN No. 01595

"cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En materia ambiental, los actos administrativos originados en los procesos sancionatorios, tienen en cada caso una naturaleza especial, y en este caso, como es la sanción impuesta a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, sujeta al responsable de la infracción ambiental al cumplimiento de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución del acto administrativo.

Aquellas obligaciones como el pago de una suma de dinero a favor de la administración, deben ser claras, expresas y exigibles, para que se proceda a ser ejecutadas por la jurisdicción coactiva, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 68 del C.C.A:

ARTICULO 68. DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO.-Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

RESOLUCIÓN No. 01595

En este sentido, es claro para este Despacho que mediante la Resolución 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, se declaró responsable a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.748.829, por incurrir en infracción ambiental, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, y le fue impuesta una sanción por valor de un salario mínimo mensual vigente, por valor de trescientos ochenta y un mil quinientos mil pesos (\$381.500.00), agotándose el procedimiento sancionatorio, sin embargo desde la fecha de ejecutoria de la resolución que impuso la sanción, esto es desde el 14 de febrero de 2006, no se ha ejecutado el cumplimiento de la obligación dineraria en mención, y han transcurrido más de seis años, es entonces procedente aplicar el numeral 3° del artículo 66 del C.C.A., el cual determina que; cuando al cabo de cinco años de estar en firme el acto administrativo, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por lo tanto se entiende que se cumplió la condición resolutoria del numeral 3 del artículo 66 del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: *...“la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando por el transcurso del tiempo y la desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo”*, se procederá en la parte resolutoria del presente acto a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, y se

RESOLUCIÓN No. 01595

ordenará al Grupo de Expedientes que proceda a archivar las presentes diligencias contenidas en el expediente **DM-08-04-403**, en concordancia a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, por la cual se declaró responsable a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.748.829, por incurrir en infracción ambiental, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, y le fue impuesta una sanción por valor de un salario mínimo mensual vigente, por valor de trescientos ochenta y un mil quinientos mil pesos (\$381.500.00), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTICULO TERCERO.-Notificar el presente acto administrativo a la señora **NUBIA DIVADID BANQUET PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.748.829, a su apoderado o a quien haga sus veces, en la Carrera 6 No. 183-30 Casa 19 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- Ordenar la publicación de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993



RESOLUCIÓN No. 01595

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

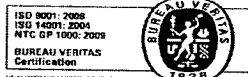
Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P:	CPS: CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	21/09/2012
----------------------------	---------------------	------	------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/09/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C: 35496657	T.P:	CPS: CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	28/11/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	4/10/2012
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 ENE 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Res. 1595/Nov 2012 al señor (a) Banquet Perez Nobig D en su calidad de Persona Natural Interesado.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 64748.829 de Chino Córdoba, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Nobig Banquet
Dirección: Cra 6 No. 1831-80.
Teléfono (s): 7554820.
QUIEN NOTIFICA: Gonzalo Chacon S

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 ENE 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leius
FUNCIONARIO / CONTRATISTA